



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3541-SPA-2104, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 1º de noviembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública por parte del establecimiento mercantil denominado "Laboratorio Chopo", ubicado en Retorno 26 de Fray Servando Teresa de Mier, número 26, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a las presuntas descargas de aguas residuales a la vía pública por el establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 15 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal; asimismo, el artículo 151 de la Ley de Protección y Uso del Ambiente del Distrito Federal, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 22 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de denuncia, durante el cual no constató descargas de aguas residuales a la vía pública por el establecimiento mencionado.

No obstante lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-3131-2017 del 14 de noviembre de 2017, citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario y/o representante legal del domicilio denunciado; al respecto, el día 27 de noviembre de

2017, compareció el apoderado legal de "Grupo Diagnóstico Médico Proa S.A. de C.V.", quien manifestó que en el establecimiento en comento, no realizan ningún tipo de descargas o vertimiento de aguas residuales a la vía pública; asimismo, que en temporada de lluvias ocasionalmente el área del estacionamiento y el sótano del inmueble mencionado, se inundan por lo que han tenido que realizar adecuaciones y solicitar el desazolve de su sistema de drenaje para evitarlo.

Asimismo, en el reconocimiento de hechos del 1º de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el sótano del establecimiento denunciado, cuentan con una estación de energía eléctrica, así como con un cárcamo que capta los escurrimientos de agua propios del subsuelo así como de lluvia, los cuales son bombeados cuando se detecta que se ha alcanzado el nivel máximo de capacidad de agua del contenedor para evitar que al agua llegue hasta la estación mencionada, sin que se viertan aguas residuales a la vía pública.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 22 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató descargas de aguas residuales a la vía pública por el establecimiento mercantil denominado "Laboratorio Chopo", ubicado en Retorno 26 de Fray Servando Teresa de Mier, número 26, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.
- En la comparecencia del 27 de noviembre de 2017, el apoderado legal de "Grupo Diagnóstico Médico Proa S.A. de C.V.", manifestó que en el establecimiento en comento, no realizan ningún tipo de descargas o vertimiento de aguas residuales a la vía pública.
- En el reconocimiento de hechos del 1º de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el sótano del establecimiento denunciado, cuentan con una estación de energía eléctrica, así como con un cárcamo que capta los escurrimientos de agua propios del subsuelo así como de lluvia, los cuales son bombeados cuando se detecta que se ha alcanzado el nivel máximo de capacidad de agua del contenedor para evitar que al agua llegue hasta la estación mencionada, sin que se viertan aguas residuales a la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- RESUELVE -----

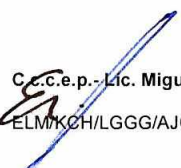
**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
  
CIUDAD DE MEXICO

  
C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LGGG/AJC

